

EL NUEVO DERECHO AGRARIO A LA LUZ DE LAS REFORMAS HABIDAS EN EL REGIMEN DEL SR. LIC. SALINAS DE GORTARI

LIC. JOSE DE JESUS LOPEZ MONROY

PROFESOR TITULAR DE DERECHO CIVIL, DE SISTEMA JURIDICO ANGLOSAJON
Y DE HISTORIA DEL DERECHO

Las reformas al artículo 27 constitucional del 3 de enero de 1992, publicadas el 6 de enero de ese año y que entraron en vigor el 7 de enero de 1992 ameritan una reflexión:

Las reformas en cuestión tienen las siguientes modificaciones importantes, a mi juicio, a saber: otorgan facultades a las sociedades mexicanas para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o por tener concesiones de explotación de minas o aguas; conceden el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos; otorgan a las asociaciones religiosas capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, y señalan que las sociedades mercantiles por acciones pueden ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto e indicando además que las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad dedicadas a las actividades agrícolas, ganaderas o forestales, sólo con mayor extensión la respectiva equivalente a

veinticinco veces los límites señalados a la pequeña propiedad (fracciones I, II, IV y XV del artículo 27 constitucional).

Las mencionadas reformas significan un cambio notable de las instituciones a tal grado que podría pensarse en una privatización del Derecho Agrario, una prudente reflexión conduciría a pensar que no es que surja una privatización sino un nuevo concepto del Derecho Agrario.

La circunstancia de colocar la posibilidad de la explotación agraria, agrícola o ganadera en manos de sociedades mercantiles por acciones, significa una profunda reforma en el Derecho Agrario.

Las sociedades mercantiles no han sido definidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles y si bien el Código Civil en los artículos 2670 y 2688 no contienen una definición sino posiblemente una descripción de asociaciones y sociedades civiles, podríamos decir que la sociedad mercantil es aquella en la que los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico que constituye una especulación comercial.

Traemos a colación en esta definición del texto del artículo 2688 pero añadiendo precisamente la característica de especulación comercial porque tanto la sociedad civil como la sociedad mercantil contemplan la necesidad de la existencia de varios socios, en la actualidad ni siquiera se requieren cinco para la sociedad anónima bastando sólo el número de dos; hay una combinación de recursos y esfuerzos o de ambos; hay una realización de un fin común de carácter preponderantemente económico y la diferencia es que en la sociedad civil no se busca una especulación comercial, obviamente si se busca en la sociedad mercantil.

La especulación mercantil al decir de Rocco consiste en la intermediación entre la producción y el consumo.

De todas maneras queda firme, desde luego, lo dispuesto en el artículo 2695 del Código Civil, en donde se indica que las sociedades que tomen la forma de sociedades mercantiles quedan sujetas al Código de Comercio.

Aparentemente la reforma implica una privatización del Derecho Agrario, pero no hay tal privatización puesto que se conserva la tesis del dominio eminente de la nación: "la propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originariamente a la nación...".

Sobre todo los fines esenciales de un derecho social agrario quedan conservados en los objetivos relatados en la parte final del párrafo tercero del artículo 27 constitucional, pues después de indicar que la nación podrá poner las modalidades que dicte el interés público y regulará, en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, en realidad señala las finalidades de la intervención supletoria del Estado en cuatro grandes objetivos: *Primero*. Ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas prohibiciones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; *Segundo*. Preservar y restaurar el EQUILIBRIO ECOLOGICO; *Tercero*. Disponer en los términos de una ley reglamentaria la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, y *Cuarto*. Para el fomento de la agricultura, ganadería, silvicultura y demás actividades del medio rural.

En este relato de los objetivos del artículo 27 constitucional he suprimido dos que menciona el propio párrafo tercero en su sección final o sea: el fraccionamiento de los latifundios y el desarrollo de la pequeña propiedad rural, porque considero que al definir la pequeña propiedad y al marcar un límite a la adquisición de tierras por sociedades mercantiles, obviamente está excluyendo los latifundios y al fomentar la agricultura y la ganadería y demás actividades del medio rural, está desarrollando la pequeña propiedad rural, de manera que no las mencioné para no ser repetitivo en el señalamiento de los objetivos.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

No voy a repetir en este párrafo los antecedentes históricos prehispánicos, novohispanos y porfiristas de nuestro desarrollo agrario.

Me permito únicamente mencionar como antecedentes del artículo 27 constitucional los que menciona Don Andrés Molina Enríquez en su obra intitulada "Esbozo de la Historia de los Primeros Diez Años hecha a Grandes rasgos por el Lic. Andrés Molina Enríquez", (México, Talleres Gráficos del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, 1932-1936).

El inspirador del artículo 27 constitucional decía que en su proyecto adoptaba como derechos territoriales legítimos, todos los adquiridos por título, por posesión y hasta por simple ocupación de recorrimiento; renunciaba la accesión respecto de todas tierras y aguas adquiridas por particulares, el derecho de reversión que tenían por herencia jurídica de los reyes españoles y por razón de su propia soberanía; pero ejercía ese derecho de reversión, sobre todas las propiedades teniendo como derecho privado cuando causaban perjuicio social "como los latifundios que de una pluma quedaban nacionalizados y vueltos al Estado, como fuente de donde salían y adonde debían volver en su caso, **TODOS LOS DERECHOS TERRITORIALES**".

El intelectual que estamos examinando da como fundamento del artículo 27 constitucional un derecho absoluto del Estado.

CAMBIOS EN LA LEGISLACION

Aparentemente el cambio ha sido inocuo, pues en resumen sólo consiste en aceptar que las sociedades por acciones tengan derechos sobre los bienes agrícolas y ganaderos.

La sola aceptación de las sociedades mercantiles en el campo rústico, significa una total revolución en las concepciones que se originaron como antecedentes del artículo 27 constitucional.

La frase de que la propiedad de tierras y aguas corresponde originalmente a la nación, no puede interpretarse como un derecho absoluto del Estado, sólo significa que la nación tiene sobre el territorio el dominio eminente.

El concepto de dominio eminente proviene de la Edad Media pues no viene a ser sino que la jurisdicción para resolver los presuntos conflictos judiciales son prerrogativas del Estado, esto ya no es lo que decía Molina Enríquez de que se iban a reconocer los derechos hasta por simple recorrimiento y que renunciaba a la accesión respecto de tierras y aguas adquiridas por particulares, "el derecho de reversión que tenían por herencia jurídica de los reyes españoles y por razón de su propia soberanía".

La frase no puede interpretarse entendiendo la soberanía como un derecho absoluto sobre los bienes, sino exclusivamente como una jurisdicción, puesto que al admitirse la sociedad mercantil se da cabida al concepto de empresa y se reconoce por consecuencia que los particulares tienen derecho de organizarse empresarialmente para explotar la agricultura.

La agricultura mexicana queda sujeta a la competencia pura y simple y a la libre empresa aun cuando está vinculada con la necesidad de ordenar los asentamientos humanos y restaurar y preservar el equilibrio ecológico.

¿PUEDE EL GOBIERNO AYUDAR A LA AGRICULTURA?

Tomando en consideración la inestabilidad de los precios y de la renta agrícola así como el requerimiento de una renta agrícola a precio lucrativo podemos decir que el Estado está facultado para auxiliar a la agricultura, pero siempre promoviendo que los particulares realicen los ahorros tanto de semillas como de numerario que se exige para la proyección y promoción de la agricultura.

Los programas de crédito agrícola tienen que estar vinculados con las empresas agrícolas y deberán tomar en consideración la necesidad de un desarrollo.

JURISDICCION

Por último nos preguntamos si la materia agraria es de jurisdicción federal o jurisdicción local.

Originariamente es de jurisdicción local puesto que no puede existir ningún Estado si no tiene un elemento esencial: el territorio.

Considerar que el territorio es materia federal es alterar la naturaleza jurídica de los Estados de la Federación.

La jurisdicción federal debe limitarse a prever las dificultades cíclicas del campo y las dificultades crediticias, pero contando siempre con la participación de las EMPRESAS AGRICOLAS.

~~Lic.~~ José de Jesús López Monroy.